RETIRADOS.

Los que se alisten de cívicos, podrán servir en clase de soldados.

El Soberano Congreso mexicano, para resolver las dudas, que segun le informó el Gobierno en 3 del mes anterior, han ocurrido al comandante del primer batallon de milicia cívica de esta capital, sobre el espíritu del art. 27 del reglamento, ha tenido á bien declarar.

Que los oficiales retirados del ejército ó armada, que voluntariamente se hayan alistado en la milicia cívica, quedan por consecuencia, obligados á la fatiga que les toque en calidad de soldados, cuándo no haya recaido en ellos alguna eleccion, ó se hallen en el caso de renuncia que permite la letra del mismo art. 27.—México, Octubre 23 de 1823.

TRATAMIENTOS.

Solo se den en las contestaciones de oficio.

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales, se darán á los empleados en la nacion, sus respectivos tratamientos. —México, Mayo 6 de 1823.

TRAIDORES.

Quienes se reputan tales, y autoridad que los debe juzgar.

El Soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar.

1.º Se declara traidor y fuera de la ley á D. Agustin Iturbide, siempre que bajo cualquier título se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2.º Se declaran traidores á la federacion, y serán juzgados conforme á la ley de 27 de Septiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos economiásticos, ó de cualquiera otro modo, á favorecer su regreso á la República Mexicana.

3.º La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquiera invasor estrangero; los cuales serán juzgados, con arreglo á la misma ley.—México, Abril 28 de 1824.—(*Véase asesores, conspiradores, y ladrones.*)

Circular sobre abono de tiempo, y propuestas para premios de constancia.

Estado mayor general del ejército.—Seccion central.—Circular.—Por la secretaría del despacho de la guerra, de suprema órden se me ha comunicado con fecha 4 del que rige, lo siguiente.

Escmo. Sr.—Impuesto el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos del oficio de V. E., núm. 1093, de Septiembre último, en que manifiesta las dudas que frecuentemente le ocurren para el abono de servicios á varios individuos del ejército, por los aumentos de tiempo que les concede la órden circular de 16 de Agosto de 1823; y habiendo observado al mismo tiempo, que en las relaciones de premios de constancia, no solamente se consulta para los que son acreedores

por sus años de servicio natural, y por el aumento que se les da con el abono, tiempo doble de campaña, sino que ademas se les propone para los premios intermedios: de que resulta, que al mismo tiempo que disfrutan de dicho abono, se grava con el que se les hace de haberes considerablemente al erario; ha resuelto S. E., para evitar dudas que podrian originarse en perjuicio de los interesados ó del mismo erario, que para los abonos de tiempo de servicios y relaciones de premios de constancia, se observen indefectiblemente las prevenciones siguientes:

Primera.—Que á los gefes, oficiales y demas individuos que sirvieron en los cuerpos urbanos y que se incorporaron oportunamente al ejército trigarante, se les abone íntegro en sus hojas de servicio ó filiaciones, el tiempo efectivo que permanecieron en dicha clase, y la mitad mas del doble de campaña, conforme está prevenido por el art. 19 del soberano decreto de 21 de Marzo de 1822; pero que á los individuos de la espresada clase, que despues del 2 de Septiembre de 821 hayan sido admitidos en el ejército, solo se les considere dia por dia sus anteriores servicios, sin hacerles abono alguno de tiempo doble de campaña.

Segunda.—Que á los que sirvieron en los cuerpos provinciales en la clase de milicianos, se les abone por mitad el tiempo que estuvieron retirados á su provincia, y entero el que permanecieron sobre las armas; abonándoseles ademas á los que se incorporaron con oportunidad al ejército trigarante, el tiempo doble de campaña que les concede el art. 17 del espresado soberano decreto, cuya gracia de ningun modo corresponde ni se acreditará á los que verificaron su

incorporacion al ejército despues del 2 de Septiembre de 821.

Tercera.—Que los abonos de dos años por uno, que se ha hecho á los milicianos, conforme á la espresada circular de 16 de Agosto de 823, por el tiempo que estuvieron sobre las armas antes del año de 810, con motivo de la guerra que sostuvo el gobierno español contra otras potencias estrangeras, se verifiquen únicamente con los que han permanecido y permanecieron en dicha clase de milicianos, para los goces peculiares á ella, señalados en la declaracion de milicias del año de 67; pero que no se acredite dicho abono para la concesion de premios de constancia y retiros á los individuos que habiendo sido milicianos, hayan despues pasado á la clase de veteranos.

Cuarta.—Que á los que no se incorporaron en tiempo hábil al ejército trigarante, pero que estaban en posesion de abonos de tiempo, concedidos por acciones de guerra, como la de Albuera, se les continúe acreditando dichas gracias, respecto á que por la nota 5.ª de la referida circular, no se les cuenta el tiempo doble de campaña; pero que á los que les corresponde este goce, por haber tomado partido oportunamente por la Independencia, con su reunion al ejército, no se les haga abono alguno por acciones de guerra, respecto al mayor que disfrutan del doble de campaña.

Quinta.—Que á los individuos que habiendo sido siempre veteranos, y que incorporados en tiempo oportuno al ejército trigarante, al publicarse el soberano decreto de 21 de Marzo de 822, hubiesen tenido de quince á veinte años de servicio, y no estén en

posesion de sus premios de constancia, se les consulte por sus respectivos cuerpos para el de seis reales á que se hicieron acreedores por su tiempo natural de servicios, proponiéndoseles igualmente para el premio mayor que alcancen con el abono de tiempo doble de campaña; pero sin consultarlos para el intermedio entre este premio y el que devengaron justamente por sus servicios, y así respectivamente con los que se hallan en casos semejantes; de suerte, que al mismo tiempo que los interesados disfruten de la gracia que les concedió el soberano decreto del Congreso, no se grave el erario nacional.

Sesta.—Que á los individuos que habiendo sido milicianos y por su incorporacion al ejército trigarante, quedaron en la clase de veteranos, se les consulte para el premio á que se hicieron acreedores por su tiempo natural de servicios, en la fecha en que pasaron á dicha clase veterana, proponiéndoseles igualmente para el mayor que alcancen, con el abono del tiempo doble de campaña; pero de ningun modo para el intermedio, respecto á que no les dá dererecho á él la espresada gracia, cuya práctica se observará del mismo modo con los urbanos que quedaron de veteranos, por su incorporacion al ejército. El Presidente quiere que estas prevenciones, sirvan de regla general para lo sucesivo, sin que por ellas se les siga el menor perjuicio á los que estén en posesion de premios de constancia, retiros ú otras gracias. Y de órden de S. E. las comunico á V. E., para que circulándolas á los cuerpos del ejército, cuide de su puntual cumplimiento, á cuyo fin las traslado igualmente al Escmo. Sr. ministro de hacienda y comisario central de guerra.

Y lo traslado á V. para su conocimiento en los términos á que debe arreglar la clasificacion de servicios á los individuos del cuerpo de su mando, segun las diferentes clases á que hayan pertenecido antes de su incorporacion al ejército trigarante.

La nota 5.ª se ha encargado particularmente de detallar las épocas en que cada individuo se haya hecho acreedor á sus respectivos premios de constancia, dejando en todo su vigor los que por su tiempo natural de servicios, habian devengado hasta 21 de Marzo de 822, y despojado del efecto retroactivo, que por falta de aclaraciones en esta materia, se daba al aumento del doble de campaña que concedió el art. 17 del soberano decreto de ese dia. En cuya virtud arreglará V. para lo sucesivo las relaciones, en términos que ajustándole á cada uno de los consultados su tiempo hasta el citado 21 de Marzo de 822, los proponga para aquellos á que por efectivo se habian hecho acreedores hasta ese dia; y aumentándoles el doble de campaña, los propondrá tambien para el uno ó dos premios que con él le puedan corresponder; v. gr. Pedro tenia el 21 de Marzo de 822 diez y seis años once meses de servicio, dia con dia, se le aumentan once, once dias; resultaba en aquella fecha con derecho á los premios de quince y veinte y cinco años: agréguese el tiempo corrido hasta hoy, y propóngase igualmente el de treinta años á que ya tambien alcanza. Juan contaba doce años, se le aumentaron once, once dias, y con los del repetido 21 de Marzo que han transcurrido, escede hoy de los veinticinco, y consiguientemente es acreedor al premio de 9 reales desde el 21 de Abril de 822, y al de

noventa reales desde un mes despues del dia en que cumplió los cinco tiempos de á cinco años; pero otro que hasta la indicada fecha de 21 de Marzo de 822 hubiese tenido catorce años y seis meses naturales de servicio, con el doble de campaña, solo alcanzará hoy el premio correspondiente á los veinticinco años, abonable desde un mes despues de aquel dia.

Creo haber con estos tres ejemplos esplicado cuan claramente deseo, el concepto de la 5.ª nota, y en cuya materia he tenido por oportuno difundirme á fin de que no quede la menor duda, y consiguientemente con el de precaver equívocos y devoluciones que sobrecargando el trabajo de las respectivas oficinas, ceden ademas en perjuicio de los interesados.

Lo mismo que he dicho de la 5.ª nota, debe entenderse de la 6.ª, con sola la diferencia, que el individuo que siempre fué veterano, tiene obcion á todos los premios que hasta el 21 de Marzo de 822 venció, por el tiempo natural de servicio (caso que no se le hubiesen consultado en oportunidad), y el que fue miliciano ó urbano únicamente, es acreedor al que por dicho tiempo efectivo le corresponde, desde un mes despues del dia en que por su incorporacion al ejército trigarante, pasó de su antigua clase á la de veterano, y á mas de éste ó los que haya vencido con el aumento del doble de campaña, en los términos prevenidos.

Mi deseo quedaria mal satisfecho, si diese éste por concluido, con haber esplicado á V. el sentido de las precitadas notas 5.ª y 6.ª, pues que queriendo evitar todo motivo de devolucion, conduce á mi intento añadir un breve resúmen de cuanto en lo particular he

solido decir á uno ú otro cuerpo por medio de las advertencias siguientes.

Primera.—Por punto general, se anotará en las filiaciones, la edad que tenia en la fecha de su primer alistamiento; y á los que hayan pasado de otros cuerpos, en vez de espresarse la circunstancia de *sentó plaza*, se dirá, *pasó de tal cuerpo á éste para continuar sus servicios &c.*, manifestando igualmente si ha justificado los anteriores, conforme á lo mandado en superior órden de 16 de Septiembre de 1823, siempre que carezca de su primera filiacion.

Segunda.—Del mismo modo deberá anotarse indefectiblemente, la fecha en que se unió al ejército trigarante, y la en que se adhirió al pronunciamiento de libertad, como tambien si estuvo ó no presente en las filas cuando verificó su entrada en esta capital el 27 de Septiembre de 821.

Tercera.—A los que sirvieron en los llamados cuerpos espedicionarios y les correspondan los aumentos de campaña concedidos por la guerra de España contra los franceses, y por la de opinion de este continente, se les dividirá en dos épocas: una comprehenderá desde el 2 de Mayo de 808 hasta el 17 de Septiembre de 814, que terminó el primero, ó hasta la fecha que se embarcaron, si aun subsistía la guerra en aquella potencia; y la otra, el que espresa el art. 17 del soberano decreto de premios; pero de ningun modo se abonarán los seis meses de embarque, respecto á haberse derogado por órden de 14 de Septiembre de 1819.

Cuarta.—La clasificacion del total de servicios, deberá hacerse al márgen izquierdo de las filiaciones,

citando las fechas de sus respectivas epocas; y las propuestas de retiros ó premios, se remitirán por duplicado.

Quinta.—Si el cuerpo que propusiese á uno ó mas de sus individuos para las indicadas gracias, fuese provincial y los consultados veteranos, se espresará esta circunstancia en la relacion y filiacion.

En consecuencia de cuanto ordena el Escmo. Sr. Presidente de la República, y á mis prevenciones, espero del conocido celo de V. por el mejor servicio, dedicará toda su eficacia al mas esacto y puntual cumplimiento.—Dios y libertad. México, Enero 31 de 1825.—*El Marques de Vivanco.*

Circular sobre las circunstancias que deden tener los sargentos, cabos y soldados del ejército para contraer matrimonio.

El Escmo. Sr. Secretario del despacho de guerra y marina, general de brigada D. Manuel Gomez Pedraza, con fecha de 18 del actual me dice lo siguiente.

Escmo Sr.—He dado cuenta al Escmo. Sr. Presidente de la República, con el oficio de V. E. núm. 350 de 6 de este mes, en que consulta, si debe continuar rigiendo en el ejército, la órden del gobierno español de 10 de Abril de 819, por la cual se demarcan las circunstancias y requisitos que deben tener los sargentos, cabos y soldados, para poder contraer matrimonio: y en consecuencia, ha declarado S. E. que quede vigente la espresada órden, respecto á que no ha sido derogada; y atendiendo, á que en algunos cuerpos puede no estar en práctica, por ignorancia ó

tolerancia de los gefes, manda S. E. que V. E. les comunique para su cumplimiento la referida órden. —Dios y libertad. México, 18 de Abril de 1827.—*G. Pedraza*

Y en consecuencia se inserta á continuacion la enunciada órden que es como sigue:

Ministerio de guerra.—Al secretario del consejo supremo de la guerra, digo con esta fecha lo que sigue.—Por las instancias que han hécho algunos sargentos de diversas armas del ejército, graduados de oficiales, solicitando real licencia para contraer matrimonio, con dispensa del dote y demas requisitos que previene el reglamento del monte-pio militar, ó que se les conceda sin otra obligacion, que la de poner en depósito la cantidad que por la clase de tales sargentos les correspondia, ha llamado este particular la atencion del rey de España; y deseando conciliar lo que ecsige el decoro ilustre de la carrera militar, y la observancia de lo prevenido en el art. 9, capítulo 10 del reglamento del monte-pio militar, y en las reales órdenes de 27 de Agosto de 1785, 28 de Agosto de 1796, 31 de Agosto de 1801, 4 de Septiembre de 1807, y 2 de Septiembre de 1817 con el interes de dichos individuos y demas de tropa graduados de oficiales, como de los sargentos y cabos no graduados, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que el consejo supremo de la guerra ha consultado sobre este asunto, que en lo sucesivo se observen inviolablemente las reglas que prescriben los artículos siguientes:

1.° Los sargentos graduados de oficiales por razon de sus servicios y méritos, que soliciten licencia para

contraer matrimonio, estarán obligados á justificar, que las mugeres con quienes pretendan casarse tienen el dote que señala el art. 9 del capítulo 10 del reglamento del monte-pio militar, para las que casen con oficiales subalternos; pero á ellos se les ecsimirá de hacer constar por su parte el capital de sesenta mil reales de vellon que en el mismo artículo se prescribe.

2.º Los sargentos, cabos ó soldados, que se hallen graduados por premios de constancia, á los treinta y cinco años de servicio, podrán hacer constar el dote de sus mugeres en la forma prevenida para los graduados por méritos y servicios, y en este caso continuar, si les acomoda, en sus respectivos cuerpos; pero en el de no querer ó no poder cumplir con la presentacion de dicho dote, deberán para casarse sin él obtener primero sus inválidos ó retiro de Ordenanza, en cuyas clases dejará de ser necesario el espresado requisito.

3.º Los sargentos no graduados, en todas las armas, han de depositar ellos ó sus mugeres por vía de dote, la cantidad de diez mil reales en dinero metálico en la caja del regimiento respectivo, á fin de obtener el permiso para contraer matrimonio; y en el caso de corresponderles el ascenso á oficiales efectivos, habrán de acreditar por lo menos, el dote que queda referido para los sargentos graduados por méritos y servicios, sin cuyo requisito no podrán optar al ascenso; no comprehendiéndose en esta regla los sargentos ya casados, bien sea en esta clase ó en la de cabos, siempre que concurran en sus mugeres las circunstancias de honradez y buenas costumbres.

4.º A los cabos, que en los casos que por sus respectivos gefes se conceptúen poderles conceder el permiso para contraer matrimonio sin perjuicio del servicio y disciplina militar, no se les ecsijirá cantidad alguna por vía de depósito en el concepto de dote; pero en el caso de que hubiesen de ascender á sargentos estando casados, tendrán que depositar los diez mil reales señalados para la clase de sargentos, sin cuya circunstancia no podrán optar á este ascenso.

5.º Siendo este temperamento ó modificacion únicamente respectivo al capital y dote de que va hecha mencion, han de quedar en su fuerza y vigor todas las demas calificaciones que se hallen prevenidas en el reglamento del monte-pio militar y reales órdenes que rigen, en punto á las justificaciones de limpieza de sangre, honestas costumbres, y buena opinion de los contrayentes, para que estos matrimonios no se conviertan en perjuicio de la disciplina y servicio militar, y aun de los mismos que los contraen; y para que se conserve intacto, como es debido, el lustre y esplendor de la noble carrera de las armas.

Lo que traslado á V. de real órden, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios &c. Madrid, 10 de Abril de 1819.

Todo lo que traslado á V. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Abril 23 de 1827.—*José Morán.*